

VISTO:

El Convenio Colectivo del Personal Dependiente de la Subsecretaria de Salud, Resolución N° 06/ 2018, y Ley N° 3118; y

CONSIDERANDO:

Que, al solo efecto de proceder a la liquidación de haberes del personal, resulta necesario reglamentar parcialmente algunos artículos del Título III del Convenio Colectivo de Trabajo,

Que, la Subsecretaria de Salud como autoridad en uso de las facultades de dirección y organización, propone el dictado del Decreto Reglamentario de la mencionada Ley;

Que en función de la necesidad de ordenar y organizar los aspectos más significativos relacionados con la liquidación de las remuneraciones de los agentes del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) corresponde reglamentar el apartado "D" del Artículo 1° de la Ley 2265 atento al texto incorporado por la Ley 3118 que refieren a ciertos adicionales que, para su implementación, requieren el dictado de la presente norma;

Que por Decretos N° 168/11 y N° 1816/12 se reglamentó oportunamente en forma parcial el primero e integral el segundo, la Ley 2783 a los efectos de la liquidación de haberes que dicha norma implicaba. Que a la fecha resulta necesario contar con una reglamentación parcial que permita de igual forma efectuar la liquidación de haberes del personal del SPPS de conformidad a la ley 3118;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado conforme lo dispone el Artículo 214 Inciso 3° de la Constitución Provincial y expresamente lo prevé el artículo 143 de Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Ley 3118;

Que se ha cumplido con la intervención legalmente impuesta por el Artículo 89° de la Ley 1284, de la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **APRUÉBASE** la reglamentación parcial de los artículos 82, 83, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 95, 97, 106, 108, 110, 111, 121 y 123 del Título III del Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a los trabajadores dependiente de la Subsecretaria de Salud, y que consta como **ANEXO I** del presente.

Artículo 2°: **ESTABLÉZCASE** que las bonificaciones y adicionales extraordinarios correspondientes a la liquidación del mes de abril de 2018, serán calculados de acuerdo a las efectivamente liquidadas en dicho mes y conforme a la Ley 3118.

Artículo 3°: **ESTABLÉZCASE** un adicional por criticidad para profesionales de la Salud que sean considerados recurso humano crítico de difícil captación para el SPPS, según consta en el **ANEXO II** del presente.

Artículo 4°: **AUTORIZÁSE** al Ministro de Salud a readecuar la Planta Eventual conforme las pautas establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo mediante Resolución.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud y Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por CORRADI DIEZ Ricardo Andrés



Firmado digitalmente por BRUNO Norberto Alfredo



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar

...

ARTÍCULO 82: "Relación Salarial"

Los básicos expresados en la grilla precedente corresponden a los trabajadores de un agrupamiento y nivel determinado con una jornada laboral de 35 hs. Semanales, debiéndose calcular de forma proporcional en los casos de jornadas diferenciadas.

El personal de áreas críticas y radiología, tendrá un básico equivalente al de 40 hs semanales conforme lo expresado precedentemente."

REGLAMENTACIÓN: Entiéndase que la proporcionalidad salarial corresponderá de acuerdo a las jornadas laborales que conlleve la prestación laboral en un efector de salud pudiendo ser de 30 horas semanales o 40 horas semanales.

Respecto a las áreas críticas que tienen una carga horaria semanal de 30 horas, que será solo para el personal de enfermería, y en el caso de jornada de 24 horas para personal de radiología, corresponderá en ambos casos el equivalente a 40 horas semanales.

El personal profesional que este amparado en alguna reglamentación específica, el básico es equivalente a 40 hs. semanales.

El personal que presta funciones con una carga horaria de 25, 35 y 36 hs. semanales, tendrán un básico equivalente al proporcional de su carga horaria.

BONIFICACIONES Y ADICIONALES

ARTÍCULO 83: "Consideraciones Generales"

Las Bonificaciones y Adicionales que se detallan en este Capítulo serán percibidas por todo trabajador convencionado, salvo aquellas excepciones expresamente establecidas en este Convenio Colectivo de Trabajo.

Bonificaciones Remunerativas

Se incluyen en este ítem todas las remuneraciones suplementarias al salario básico que reúnen el carácter de remuneraciones y que integran la base para el cálculo de:

- a) Zona desfavorable;
- b) Zona geográfica (inhóspita);
- c) Sueldo Anual Complementario;
- d) Aporte y Contribuciones previsionales y asistenciales".

REGLAMENTACIÓN: Se establece que el inciso b) corresponde al Adicional Zona Desfavorable.

Respecto al cálculo de las bonificaciones o adicionales establecidas en el Título III, que sean referenciadas al básico de una categoría de la grilla salarial; será proporcional a la carga horaria de la relación salarial del trabajador.

ARTÍCULO 86: "Antigüedad.

La Bonificación por Antigüedad se determinará y se abonará conforme al dos coma doce por ciento (2,12%) del básico del mínimo nivel del Agrupamiento OP1, más el seis por mil (6/1000) de la categoría que revista el trabajador, por cada año de servicio.

Antigüedad = ((básico OP1 * 2,12%) + (básico trabajador *0,006)) * años de antigüedad. Se reconocerán a los efectos del pago de la presente bonificación el tiempo que efectivamente el trabajador haya prestado en la Administración Pública Provincial".

REGLAMENTACIÓN: Se abonaran los años de servicios no simultáneos reconocidos con aportes previsionales en organismos nacionales, municipales o provinciales, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada. No se computarán años de antigüedad durante períodos de licencia sin goce de haberes ni los que devengan de un beneficio de pasividad.

El básico de la categoría OP1 (esto es: básico de 30, 35 o 40 hs. según corresponda); será proporcional a la carga horaria de la relación salarial del trabajador.

((Básico OP1 * 2,12%) + (básico trabajador *0,006)) * años de antigüedad.

ARTÍCULO 87: "Título.

La Bonificación por Título se aplicará conforme a lo establecido a continuación:

- a) Título Magister y Doctorados: el cuarenta por ciento (40%) del básico del trabajador.*
- b) Título de Postgrado y Especialización: el treinta y cinco por ciento (35%) del básico del trabajador.*
- c) Título Universitario (de grado) que demande cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel: el treinta por ciento (30%) del básico del trabajador.*
- d) Título Universitario (de grado) que demande un mínimo de cuatro (4) y menos de cinco (5) años de estudio de tercer nivel: el veinte por ciento (20%) del básico*

del trabajador.

e) Título de Pre-grado, Tecnicatura, Secundario Técnico y/o estudio superior de validez oficial que demande tres (3) años, el dieciocho por ciento (18%) del básico del trabajador.

f) Título Secundario, excluido Título Técnico: el quince por ciento (15%) del básico del trabajador.

g) Ciclo básico secundario: el diez por ciento (10%), del básico del trabajador.

h) Certificado de estudios Post-primario, extendidos por Organismos Gubernamentales, privados, supervisados oficialmente, o internacionales, con duración no inferior a tres (3) meses y/o doscientas (200) horas, siete con cincuenta centésimos por ciento (7,5%) del básico del trabajador.

No podrá bonificarse más de un (1) título por función, reconociéndose en todos los casos, aquel al que corresponde un adicional mayor.

En todos los casos, se entiende como categoría la que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encuadramiento en la Estructura Salarial Básica definida en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.”

REGLAMENTACIÓN: Es el emitido por autoridad competente, tanto pública como privada, reconocida oficialmente, y cuando el mismo corresponda a la formación requerida para el puesto de trabajo. Los títulos obtenidos en países extranjeros y que hubiesen sido revalidados oficialmente recibirán igual tratamiento. No podrá bonificarse más de un título. A los efectos de reconocer el título de Postgrado, Especialización Magister o Doctorados, se entenderá por el mismo el reconocido por la autoridad competente de la Subsecretaría de Salud para el otorgamiento de la matrícula de la especialidad.

Sera competencia de la Subsecretaría de Salud homologar a los efectos del pago, los títulos de los incisos a) y b), cuando sean promovidos por el SPPS, sean adquiridos en Universidades tanto públicas como privadas, reconocidas oficialmente o extranjeras revalidadas, sin otorgamiento de matrícula de especialista, y cuando tenga relación con la función del profesional.

En todos los casos se abonará el título que implique mayor porcentaje, no pudiendo en ningún caso abonarse dos o más Postgrado, Especialización Magister o Doctorados.

El inciso e) corresponderá a todos los títulos técnicos que demanden hasta 3 años.

BONIFICACIONES DEL SPPS

ARTÍCULO 89: "Bonificación Convenio Colectivo de Trabajo"

Se establece para todos los trabajadores convencionales que presten servicios en "El SPPS" una bonificación remunerativa y bonificable de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Agrupamiento</i>	<i>Nivel</i>	<i>Porcentaje referenciado al básico del máximo nivel de cada agrupamiento</i>
<i>Profesional</i>	<i>PF5</i>	<i>65%</i>
	<i>PF4</i>	<i>70%</i>
	<i>PF3</i>	<i>75%</i>
	<i>PF2</i>	<i>80 %</i>
	<i>PF1</i>	<i>88%</i>
<i>Técnico</i>	<i>TC5</i>	<i>65%</i>
	<i>TC4</i>	<i>65%</i>
	<i>TC3</i>	<i>70%</i>
	<i>TC2</i>	<i>78%</i>
	<i>TC1</i>	<i>85%</i>
<i>Asistente de la Salud</i>	<i>AS5</i>	<i>65%</i>
	<i>AS4</i>	<i>65%</i>
	<i>AS3</i>	<i>70%</i>
	<i>AS2</i>	<i>78%</i>
	<i>AS1</i>	<i>85%</i>
<i>Administrativo</i>	<i>AD5</i>	<i>65%</i>
	<i>AD4</i>	<i>65%</i>
	<i>AD3</i>	<i>70%</i>
	<i>AD2</i>	<i>78%</i>
	<i>AD1</i>	<i>85%</i>
<i>Operativo</i>	<i>OP5</i>	<i>65%</i>
	<i>OP4</i>	<i>65%</i>
	<i>OP3</i>	<i>68%</i>
	<i>OP2</i>	<i>78%</i>
	<i>OP1</i>	<i>90%</i>

REGLAMENTACIÓN: será de aplicación la reglamentación del artículo 83 a los efectos de establecer la base de cálculo.

ARTÍCULO 90: "Semana no calendaria"

Se abonara por este concepto, de acuerdo lo establecido en el Título II, el 11.8% del básico de la categoría OP1 mensual".

ARTÍCULO 91: "Turno nocturno"

Se abonará por este concepto, de acuerdo lo establecido en el Título II, el 27% del básico de la categoría OP1 mensual".

ARTÍCULO 92: "Turno rotativo"

Se abonará por este concepto, de acuerdo lo establecido en el Título II, el 8.5% del básico de la categoría OP1 mensual".

REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 90, 91 y 92: Estos adicionales permiten garantizar la prestación de los servicios las 24 horas durante los 365 días del año, a fin de lograr la correcta distribución del recurso humano. Serán de aplicación para los agentes que presten servicios en los efectores de salud que no estén organizados solo con turnos fijos. Se entiende como semana no calendaria a aquella cuyo descanso semanal no coincide necesariamente con los días sábado, domingo, feriados o asuetos totales. Se considera turno rotativo por diagrama el que implica trabajar en jornadas laborales alternadas, cubriendo los servicios en un periodo mínimo diario de atención de dieciséis (16) horas. El descanso por noches laboradas corresponderá a todo agente que trabaje cinco (5) noches corridas. El sexto (6º) día será el descanso seguido del franco semanal que corresponda.

El personal cuya función permanente y habitual sea Chofer de Ambulancia, Chofer Polivalente y Chofer; no percibirá estos adicionales cuando el servicio tenga asignadas Guardias Activas permanentes, los siete días de la semana; para los que realizan guardias activas, los días no laborables, sábado, domingo y feriados, no se bonificará el ítem semana no calendaria.

Facúltase al Señor Ministro de Salud, a dar de baja a las bonificaciones a solicitud de la conducción del hospital, pudiendo en caso de ser necesario, dar nuevamente el alta en cualquiera de los ítems, siempre que conste la certificación de la prestación del servicio en los términos establecidos en el presente por la máxima autoridad del efector de Salud. Será de aplicación la reglamentación del artículo 83 a los efectos de establecer la base de cálculo.

ARTÍCULO 95: "Dedicación Exclusiva"

Se abonará por este concepto, de acuerdo al porcentaje que se detalla seguidamente conforme la antigüedad en el sistema. Será calculado sobre la relación que se indica seguidamente al básico de la categoría PF5.

Formula: básico PF5 * relación.

El personal que percibe este ítem no cobrará rendimiento óptimo''.

Años de Antigüedad Sistema Salud	Relación respecto al básico PF5
0-5	0.500
6-10	0.550
11-15	0.600
16-20	0.650
21-25	0.751
26-30	0.851
31-36	0.951

REGLAMENTACIÓN: Se entiende por límite exigible establecido el cupo de guardias que la Institución podrá requerir en forma obligatoria a cada agente conforme artículo N° 32 del CCT para asegurar la cobertura de los Servicios. El límite para que no se produzcan detracciones por esta causa es un concepto dinámico cuyo número resulta de dividir en forma equitativa el cupo de guardias autorizadas de cada especialidad o disciplina, por la cantidad de profesionales en condiciones de realizarlas dentro de la Institución o de la Localidad donde preste funciones el agente. En el caso de la Ciudad de Neuquén, el Jefe de la Zona Sanitaria Metropolitana en coordinación con los directores de hospitales, distribuirá proporcional y nominalmente a los profesionales de los Centros de Salud en los establecimientos de la ciudad que tienen guardias activas y que con su plantel de profesionales no alcanzan a cubrirlas. Procedimiento para realizar detracciones: se establece que los directores de cada hospital deberán informar mensualmente a mes vencido, a la Subsecretaría de Salud, el incumplimiento de las obligaciones que son causales de las detracciones que en cada caso correspondan. Aplicación de detracciones:

1. Por el incumplimiento de cualquiera de las disponibilidades establecidas en el presente, el adicional por Dedicación Exclusiva sufrirá las siguientes detracciones mensuales, independientemente de otras sanciones que correspondan aplicar: el cincuenta por ciento (50%) del adicional, ante el primer incumplimiento mensual, sea injustificado o ante una actitud negativa de cumplimiento. El setenta y cinco por ciento (75%) del adicional, ante la reincidencia, sea injustificado o ante una actitud negativa de cumplimiento.

2. Los agentes que se encuentren con licencia por capacitación prolongada no promovida por el Sistema, licencia para ejercer cargos políticos, gremiales, funciones o comisiones de servicio fuera del SPPS, si su remuneración fuera liquidada en el Sistema de Salud, sufrirá una

detracción mensual del setenta y cinco por ciento (75%). Quedan exceptuadas de las citadas detracciones, las comisiones de servicios a entidades universitarias formadoras de recursos humanos relacionados con ciencias de la salud y al Ministerio de Salud de la Nación, a propuesta del Ministerio de Salud de la Provincia del Neuquén.

3. Los agentes que se encuentran con adecuaciones de tareas prolongadas que los imposibilite a cumplir efectivamente con las condiciones de disponibilidad, soportará las siguientes detracciones mensuales: El veinticinco por ciento (25%) del adicional, a partir de los noventa (90) días corridos continuos o discontinuos, en forma acumulativa en el año calendario. El cincuenta por ciento (50%) del adicional, a partir de los ciento ochenta (180) días corridos continuos o discontinuos, en forma acumulativa en el año calendario. El responsable del establecimiento o Jefe de Zona deberá certificar, adjuntando la documentación respaldatoria correspondiente, cada incumplimiento que pudiera dar lugar a la detracción remitiendo dichas actuaciones a la Subsecretaría de Salud, organismo encargado de emitir la norma legal pertinente.

El personal profesional que opte por el presente régimen, podrá prestar funciones en cualquier sector o dependencia del SPPS debiendo en todos los casos cumplir como mínimo 40 horas semanales.

El personal de enfermería no percibirá este ítem, a excepción de lo establecido en el artículo 147 del CCT.

Será de aplicación la reglamentación del artículo 83 a los efectos de establecer la base de cálculo.

ARTICULO 97: "Bonificación profesionales médicos y afines. *Corresponde para el Personal Médico, Médico Residente, y afines, que no trabajan en el nivel central, con atención directa a pacientes. Se abonara de acuerdo a la siguiente fórmula:*

*Médicos: = Categoría de Revista * 20%*

*Afines: = Categoría de Revista * 15%*

El personal médico o afín, que no presten funciones de manera permanente en un centro de salud u hospitalario, no percibirán la presente bonificación".

REGLAMENTACIÓN: Entiéndase que el concepto "médico" corresponde a profesionales Médicos, Médico Especialista, Médico Residente y Odontólogos. Entiéndase por "Afines" a aquellos profesionales de la salud, que no estén en la descripción anterior. Esta bonificación comprende al personal que preste funciones en cualquier sector o

dependencia del SPPS.

ARTÍCULO 106: "Horas Extraordinarias.

Serán abonadas por el "SPPS", previa autorización correspondiente, a todo el personal convencionado, excepto los Cargos de Conducción, de acuerdo a lo establecido en el Título II; y a los siguientes criterios:

- a) La retribución por horas de servicio extraordinario se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir la remuneración regular, total permanente mensual del trabajador, sin tener en cuenta adicionales que estén referidos a extensión del horario normal de labor, por veinte (20) días, por la jornada laboral de siete (7) horas diarias.
- b) La retribución por hora establecida en el inciso anterior, se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:
 - b.1- Entre las 21:00 y 6:00 horas de días domingo, feriados asuetos de veinticuatro (24) horas: doscientos (200%).
 - b.2- Cuando se realicen en días sábados, no laborables, y asuetos parciales, se abonarán al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la hora mencionada.

***Fórmula de cálculo: [(básico + antigüedad + título)/ (carga horaria * 4)]
* cantidad de horas extras***

REGLAMENTACIÓN: Son horas extraordinarias las trabajadas en exceso de la jornada laboral, o aquellas que se realicen en los francos feriados, siempre y cuando la efectivización de esas horas no estén afectadas a tareas que ya tienen contemplado otro sistema de remuneración como las guardias o los recargos extraordinarios. Podrá realizarlas el personal correspondiente a los agrupamientos Técnico, Asistente de la Salud, Administrativos y Operativo.

La base de cálculo para obtener el "valor hora" resulta de la suma de: el básico, antigüedad y título.

En ningún caso, se deberá contemplar otra bonificación o adicional salvo lo aquí consignado.

Fórmula de cálculo: [(básico + antigüedad + título)/ (carga horaria * 4)] * cantidad de horas extras

ARTÍCULO 108: "Derivaciones Aéreas

Se abonara por este concepto, de acuerdo a lo establecido en el Título II, el 32.6% del básico de la OP1; multiplicado por la cantidad de derivaciones.

Formula: (básico OP1 * 32.6%) * cantidad de derivaciones."

REGLAMENTACIÓN: Los integrantes de los equipos de derivaciones que realicen traslado de pacientes por vía aérea se mantendrán en disponibilidad cubriendo una guardia pasiva a tal fin. Por cada derivación efectivizada se liquidará mensualmente, de manera similar a la liquidación de las guardias activas, una bonificación adicional según el agrupamiento o subagrupamiento. Cuando las guardias pasivas y la derivación efectiva deban ser realizadas por agentes que revistan en otro agrupamiento por insuficiencia de recurso humano correspondiente al servicio, se reconocerán como guardia pasiva correspondiente a la categorización asignada por la Subsecretaría de Salud.

Modifíquese la base de cálculo debiéndose en todos los casos, tomar la siguiente fórmula:

(Básico PF5 40 hs. semanales * 21,11 %) * Cantidad de Derivaciones

ARTÍCULO 110: "Guardias Activas"

TIPO DE GUARDIA ACTIVA	% Relación respecto del básico de PF5	% Relación
	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feriados no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas
Guardia Profesional Médico-Afines en establecimientos públicos de salud	21,11%	37,57%
Guardia Profesional de Servicio de Anestesia Nivel VIII en establecimientos públicos de salud	32,20%	46,04%

TIPO DE GUARDIA ACTIVA	% Relación respecto del básico de TC5	% Relación
	Día Hábil	Día sábado/ domingos/ feriados no laborable/Asuetos parciales o de 24 hs
Guardias de Técnicos de la Salud en establecimientos públicos de salud	11,61%	20,67%

TIPO DE GUARDIA ACTIVA	% Relación respecto del básico de AS5	% Relación
	Día Hábil	Día Sábados-Domingos-Feriados no Laborables-Asuetos parciales o de 24 horas
Guardias de Asistente de la Salud en establecimientos públicos de salud	10,72%	19,11%

REGLAMENTACIÓN: La Subsecretaría de Salud definirá y determinará el cupo de guardias activas y pasivas, como así también los servicios con cobertura profesional técnica y asistente de la salud; los periodos de guardia se contabilizan por día completo y pueden ser fraccionados en periodos no menores de doce (12) horas. Si las guardias se fraccionan en periodos de doce (12) horas, corresponderá el pago al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje asignado. Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en el servicio. Facultase al Ministro de Salud, a autorizar excepcionalmente la liquidación y pago de guardias activas que superen el cupo máximo estipulado en el presente en aquellos casos que se encuentre debidamente fundamentado por razones de servicio.

Entiéndase por profesionales médicos a los médicos y odontólogos. Los trabajadores que actualmente estén realizando guardias activas y no pertenezcan a alguno de los agrupamientos de los cuadros descriptos, se le abonará el tipo de guardia activa correspondiente al Asistente de la Salud.

ARTICULO 111: "Guardias Pasivas"

TIPO	Descripción	% Relación respecto del básico de la categoría PF5
Profesionales "A"	Servicios de Alta Demanda de Hospitales de Nivel VI IV, III y Centros de Salud II Rural (sin guardia activa permanente) Servicios de Alta Demanda de Hospital Nivel VIII.	7,96%
Profesionales "B"	Servicios de Mediana Demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI, IV, III y Centros de Salud II Rural Servicios de Mediana Demanda de Nivel Central y Zonal	5,44%
Profesionales "C"	Servicios de Baja Demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI, IV, III y Centros de Salud II Rural y Urbano. Servicios de Baja Demanda de Nivel Central	2,73%

TIPO	Descripción	% Relación respecto del básico de la TC5
Técnicos A	Servicios de Alta Demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI y IV,III y II rural (sin guardia activa permanente)	2,69%
Técnicos B	Servicios de mediana y baja demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI, IV,III, Centros de Salud II rural y urbano y Nivel Central y Zonal	1,36%

TIPO	Descripción	% Relación respecto de la AS5
Auxiliares A	Servicios de Alta demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI , IV,III y Centros de Salud Rural (sin guardia activa permanente)	1,99%

Auxiliares B	Servicios de Mediana y Baja Demanda de Hospitales de Nivel VIII, VI, IV, III y Centros de Salud II rural y urbano y Nivel Central y Zonal.	0,96%
---------------------	--	-------

REGLAMENTACIÓN: Defínase que el personal "Auxiliar A" y "Auxiliar B" es aquel que pertenece al agrupamiento Asistente de la Salud y Operativo.

Se establece un adicional de guardias pasivas para todo el personal, conforme el siguiente detalle:

	Básico
PF	2.28692% PF5 * día de guardia
TC	1.257% TC5 * día de guardia
AS-AD- OP	1.16122% AS5 * día de guardia

Sera de aplicación la reglamentación del artículo N° 83 a los efectos de establecer la base del cálculo.

ARTÍCULO 121: "Bonificación por Responsabilidad Funcional por Conducción (RFC)

El trabajador que ocupe un Cargo de Conducción percibirá esta Bonificación Remunerativa Bonificable por zona.

Dicha Bonificación se calculará sobre el salario básico del Nivel 5 del Agrupamiento Profesional, conforme los porcentuales graficados y expuestos a continuación:

CARGO	BONIFICACION
GERENTE	63 % del básico PF5
JEFE DE DEPARTAMENTO	
Nivel Central	38% del básico PF5
VIII	75% del básico PF5
VI	63% del básico PF5
JEFE DE SERVICIO	
VIII	63% del básico PF5
VI	50% del básico PF5
IV	38% del básico PF5
JEFE DE SECTOR	

Nivel Central	25% del básico PF5
VIII	38% del básico PF5
VI	32% del básico PF5
V	25% del básico PF5
IV	25% del básico PF5
IIIA	25% del básico PF5
IIIB	25% del básico PF5
JEFE DE SECCION	
VIII	32% del básico PF5
VI	25% del básico PF5
IV	25% del básico PF5
IIIA	25% del básico PF5
IIIB	25% del básico PF5
JEFE DE DIVISION	50% del básico PF5

El trabajador que ocupe puesto de conducción:

- a) *No tendrá derecho ni percibirá bonificaciones y/o adicionales por mayor horario ni servicios extraordinarios.*
- b) *Tendrá derecho y percibirá una bonificación remunerativa por "Responsabilidad por Cargo de Conducción", que incluye disponibilidad horaria, conforme la escala presentada precedentemente.*
- c) *Tendrá derecho y percibirá el resto de las bonificaciones remunerativas y no remunerativas establecidas en este título."*

REGLAMENTACIÓN: Las guardias activas, pasivas y horas por servicios extraordinarios, por ser actividades extraordinarias creadas para la resolución de urgencias que involucran el proceso de atención de los pacientes, podrán ser realizadas por agentes que perciben el adicional por responsabilidad del cargo, en la medida que exista una real necesidad del servicio y no estén relacionados con funciones de conducción sino con las propias de su puesto base.

ARTÍCULO 123º: "Adicional Guardias Activas –Médicos

Se crea un adicional fijo Remunerativo y Bonificable, por rango de cantidad de guardias Activas realizadas por Profesionales Médicos.

Fórmula = Básico PF5 * % Relación

Rango	% Relación Básico PF5
> 0 -3	8,5759 %
> 3-6,5	11,4346 %
> 6,5-15	14,2932 %

REGLAMENTACIÓN: Será extensivo el adicional a los odontólogos y profesionales relacionados a la salud que realicen guardias activas. En caso de superar el tope de guardias activas previa autorización del Ministro de Salud, se abonará conforme el tercer rango. Asimismo, extiéndase el adicional a todo el personal conforme el siguiente detalle:

	Técnicos	AS- AD- OP
Rango	Relación Básico TC5	% Relación Básico AS5
> 0-3	4,7137 %	4,3545%
> 3-6,5	6,2850 %	5,8061%
> 6,5-15	7,8563 %	7,2576 %

Criticidad:

Corresponderá asignar este adicional a profesionales de la Salud que para su formación o actividad sean considerados recurso humano crítico para el SPPS.

Entiéndase como recurso humano crítico al personal profesional especializado de difícil captación laboral.

Este adicional se abona a los profesionales de manera temporaria mientras subsista la criticidad y solo para asegurar la cobertura de servicios esenciales y ser referente del Sistema Público de Salud a nivel provincial o zonal. Percibirá éste adicional el personal que no realice guardias activas, otorgándose con carácter nominal y transitorio.

Se considera recurso humano crítico en salud al personal profesional de difícil captación, tomando como indicadores para su definición, al menos uno de los siguientes criterios:

- Profesionales que brinden un servicio de referencia provincial, entendiéndose como tal la prestación asistencial realizada por profesionales médicos de alta especialización que

permita el abordaje y resolución de problemas complejos de salud, que no puedan ser cubiertas por ningún otro servicio de hospitales integrantes de la red de establecimientos del Sistema Provincial de Salud.

- Profesionales que brinden un servicio de referencia zonal, entendiéndose como tal a la prestación asistencial realizada por profesionales médicos especialistas que no puedan ser cubiertas por ninguna de las especialidades básicas (tocoginecología, pediatría, cirugía general, clínica médica) o medicina general, siendo única en la red de establecimientos de salud que conforman la zona sanitaria analizada.

- Disminución abrupta y no programada del plantel profesional perteneciente a la planta funcional ocupada por renunciadas, enfermedad u otra situación que limite considerablemente el servicio de salud necesario, y que ponga en riesgo a la población cubierta.

- Persistencia de puestos vacantes en especialidades médicas, tras haber agotado los procesos de reclutamiento mediante concursos internos y externos de amplia difusión, y que los mismos además, no hayan podido ser cubiertos mediante los profesionales que egresan del sistema provincial de residencias en salud.

Al desaparecer los motivos de la Criticidad se dará de baja el adicional. Fijase en cincuenta y cinco (55) el cupo de bonificaciones a otorgar al recurso humano considerado crítico, quedando facultado el Poder Ejecutivo para modificar dicho cupo.

Fórmula de cálculo: *básico PF5 (de 40 hs.) * 41.76%.*